

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

ACORDADA DEL 17/XII/52 C.S.J.N. (Fallos, 224:575)
Texto actualizado al 1/12/98 (*):

ACORDADA S/N/1998
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (C.S.J.N.)
01/12/1998

Actualizado con las Acordadas 24/1999, 30/2001, 39/2002, 36/2003, 7/2004, 11/2004, 23/2004, 38/2006 y 13/2007, Res. Consejo de la Magistratura 6/2000 y Res. Consejo de la Magistratura 254/2010 (**)

24/06/2010

(*) Actualización a cargo de Miguel Danielián y Claudio Ramos Feijoo

(**) Actualización a cargo de la Biblioteca del Colegio Público de Abogados

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Art. 1° - Magistrados, funcionarios y empleados. En el presente reglamento se llama "magistrados" a los jueces de todos los grados; "funcionarios" a los secretarios de primera y segunda instancia y los demás empleados de los tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo y "empleados" al resto del personal.

Norma complementaria

Se ha eliminado el asterisco ubicado al final del art. 1°, que remitía al art. 162, en razón de la vigencia de la ley 24.946.

Art. 2° - (Texto según acordada 58/90, del 9-X-1990, punto 1°). **Días hábiles e inhábiles.** Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la feria de julio, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que el señor presidente de la Corte Suprema o el ministro que éste designe declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables, por los respectivos gobiernos.

Art. 3° - Asueto. El asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

Norma complementaria

A) Declaración de asueto

Acordada del 28-XII-1962, art. 2°:

Establecer: a) Que con arreglo a las normas vigentes (arts. 2° y 8° del Reglamento para la Justicia Nacional) la declaración de asueto por el Poder Ejecutivo no alcanza a los tribunales nacionales; b) Que el asueto para dichos tribunales debe ser formalmente acordado por la Corte Suprema o, en su caso, por las cámaras federales de apelaciones con asiento en el interior; c) Que la sola declaración de asueto no inhabilita el día.

Art. 4° - Feria judicial. En enero y en la feria de julio los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admiten demora.

Normas complementarias

A) Supresión de la feria de Semana Santa y sustitución por la feria de julio

Acordada 53/73, del 12-VII-1973:

1. Suprímese el feriado judicial de Semana Santa.

2. La Corte Suprema y las cámaras federales en sus respectivas jurisdicciones, establecerán un feriado judicial de diez días a cumplirse en el mes de julio, entre las fechas a fijar en cada oportunidad con la debida antelación.

En este período de feria solamente se despacharán los asuntos que no admitan demora.

3. Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1974.

B) Coincidencia de la feria de julio con las vacaciones escolares de invierno

Acordada 30/84, del 15-V-1984:

2. A partir de 1985, el feriado judicial coincidirá para la Justicia Nacional y tribunales federales del interior del país, con las vacaciones escolares de invierno.

3. Las cámaras federales de apelaciones determinarán con la anticipación necesaria para este año y los siguientes en sus respectivas jurisdicciones las fechas de iniciación y finalización de acuerdo con las pautas establecidas.

4. Las cámaras federales de apelaciones deberán designar y comunicar a la Corte Suprema de Justicia, las

autoridades que atenderán en cada oportunidad los asuntos de feria con una antelación no inferior a un mes.

C) Feriado judicial de julio de diez días hábiles

Acordada 24/88, del 31-V-1988:

2. Hacer saber a las cámaras federales de apelaciones que con arreglo a lo previsto en la acordada 53/73 -respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares- y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de diez días hábiles (acápites 2° de la acordada 30/84).

Art. 5° - (Suspendido por acordada del 7-XII-1955). **Iniciación del año judicial.** Después de la feria de enero la labor judicial será iniciada por la Corte Suprema el primer día hábil con un acto público y solemne.

Norma complementaria

A) Suspensión del acto público y solemne para la iniciación del año judicial

Acordada del 7-XII-1955:

Suspender la aplicación del art. 5° del Reglamento para la Justicia Nacional que dispone la iniciación de la labor judicial después de la feria de enero con un acto público y solemne.

Art. 6° - Horario. La Corte Suprema establecerá el horario para el funcionamiento de los tribunales nacionales de la Capital Federal. Para los tribunales del interior del país registrarán los horarios que establezcan las respectivas cámaras nacionales con aprobación de la Corte Suprema.

El horario no podrá ser inferior a seis horas, sin perjuicio de la prolongación o disminución que, con carácter general, pueda disponerse por la Corte Suprema o las cámaras nacionales de apelaciones con aprobación de aquella, o accidentalmente, por los tribunales o jefes de las oficinas que lo requieran.

Normas complementarias

A) Horario de 7.30 a 13.30 horas

Acordada 4/74:

1. Fijar el horario de los tribunales nacionales con sede en la Capital Federal, desde las 7.30 a las 13.30 horas de lunes a viernes, a partir del 16 de marzo próximo.

B) Horario de atención exclusiva a los profesionales

Acordada 25/76:

Art. 1° (Texto según acordada 9/81). - Disponer que en el horario de 7.30 a 13.30 actualmente en vigencia para los tribunales de la Capital, el público será atendido desde las 7.30 hasta las 13.30 quedando reservada la última hora - 12,30 a 13,30- para la atención de letrados, procuradores y peritos designados en los respectivos expedientes. (Párrafo agregado por acordada 49/91). El horario de atención exclusiva a los profesionales, en los días de notificación será de 11.30 a 13.30 hs.

C) Horario de atención exclusiva a los profesionales

Acordada 70/94:

2. Ratificar en todo su contenido la vigencia del art. 1° de la acordada 25/76 (texto según acordadas 9/81 y 49/91), relativa a la atención exclusiva a los profesionales en los días de notificación, en el horario de 11.30 a 13.30.

D) Atención al público en las mesas de entradas de secretarías de actuación

Acordada 4/74:

3. En la atención al público se propenderá a la utilización del mayor número de personal, debiéndose asignar por lo menos tres (3) empleados a cada mesa de entradas de secretarías de actuación bajo la dirección y responsabilidad de uno de ellos, con miras a agilizar la consulta de expedientes y demás tareas propias de esa actividad.

Véase además: Acordada 7/88, punto 1.

E) Plazo de gracia para la presentación de escritos

Acordada 4/74:

4. El plazo para la presentación de escritos se extiende hasta las dos primeras horas de atención al público del día hábil inmediato al del vencimiento de los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

F) Plazo de gracia para la presentación de escritos

Acordada 25/76:

2. Dejar sin efecto el art. 2° de la acordada 2/75 en cuanto se refiere al término establecido por el art. 124 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que se computará, en consecuencia, a partir de las 7.30.

G) Cumplimiento del horario y correcta atención del público

Acordada 25/76:

3. Exhortar a funcionarios y empleados al estricto cumplimiento del horario establecido, y a la correcta y diligente atención del público.

Véase además: Acordada 7/88, punto 1.

H) Control del cumplimiento del horario (circulación de planillas)

Acordada 25/76:

4. Establecer el control del cumplimiento del horario por parte de las autoridades de superintendencia, y en particular por las cámaras de apelaciones, mediante el procedimiento de hacer circular "planillas" en fechas no establecidas, dejando en ellas constancias del personal ausente sin justificación debidamente acreditada. (Párrafo agregado por acordada 4/95, del 8-III-1995, art. 3°). Los tribunales orales ejercerán el control del horario respecto de los funcionarios y empleados bajo su dependencia.

Véase además: Acordada 7/88, punto 1.

I) Sanciones por incumplimiento del horario

Acordada 25/76:

5. El incumplimiento del horario deberá ser sancionado. En caso de reiteración, la sanción mínima será la de multa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la falta a los efectos de la calificación del agente y su eventual promoción. Véase además: Acordada 7/88, punto 1.

J) Control de asistencia del personal

Acordada 35/87:

1. Disponer que en las secretarías y dependencias de este Tribunal que no tengan un sistema para el control de asistencia del personal -hasta la categoría de prosecretario jefe- deberá llevarse un Libro de Asistencia en el que dejará diaria constancia de la concurrencia y del cumplimiento del horario fijado por la Corte, mediante el asiento y firma de los empleados y correspondiente certificación del secretario o funcionario a cargo.

2. Comunicar a las cámaras nacionales y federales de apelaciones que deberán adoptar sistemas similares al aquí establecido, en sus respectivos reglamentos.

K) Atención al público en las mesas de entradas. Cumplimiento y control del horario y sanciones por incumplimiento

Acordada 7/88:

1. Recomendar a los tribunales nacionales con sede en la Capital Federal el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 3° de la acordada 4/74 (Fallos, 288:7) y en los arts. 3°, 4° y 5° de la acordada 25/76 (Fallos, 295:246).

L) Agregado de copias al expediente y entrega con nota de recibo

Acordada 7/88:

2. Recordar asimismo la vigencia de lo establecido en el art. 120, tercer párrafo, segunda y tercera parte, del Código Procesal Civil y Comercial.

M) Desglose y entrega de documentos, oficios, testimonios y cédulas para su diligenciamiento

Acordada 7/88:

3. Disponer que el desglose y entrega de documentos, oficios, testimonios y cédulas para su diligenciamiento, deberá hacerse a los letrados o procuradores intervinientes, o bien a personas autorizadas por ellos en escrito, las que en su caso deberán acreditar debidamente su identidad.

N) Extracción de expedientes paralizados sin limitaciones de horario

Acordada 7/88:

4. Establecer que la extracción de expedientes paralizados deberá ser realizada, a petición de las partes o profesionales intervinientes, o de profesionales que los soliciten, sin limitaciones de horario dentro del fijado para la atención del público o de los profesionales, en su caso.

Ñ) Obtención de fotocopias de expedientes sin limitación de horario

Acordada 7/88:

5. Hacer saber que se deberá facilitar a los profesionales la obtención de fotocopias de los expedientes o piezas agregadas a ellos, con el debido control del personal de las oficinas, sin limitación horaria.

O) Horario de tareas de los funcionarios

Acordada 34/89:

2. Disponer que por hallarse vigente el art. 6° del Reglamento para la Justicia Nacional y por constituir obligación inherente al cargo de funcionario, los agentes del Poder Judicial con categorías de prosecretario administrativo, equivalentes y superiores, deberán desempeñar sus tareas sin limitación horaria, y de acuerdo con las exigencias del servicio de justicia, esto es, estar a disposición de los magistrados o funcionarios de los cuales dependen fuera de ese horario en tanto aquéllos lo estimen necesario.

P) Extracción de expedientes paralizados y expedición de fotocopias sin limitaciones de horario

Acordada 66/96:

Consideraron:

Que este Tribunal, por acordada 7/88 estableció que tramitaciones tales como la extracción de expedientes paralizados o las solicitudes de expedición de fotocopias podían realizarse sin limitaciones de horario dentro del fijado para la atención del público o de los profesionales en su caso.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte Suprema ha tomado conocimiento de que los tribunales de un mismo fuero, establecen horarios distintos para el cumplimiento de diligencias como las aludidas en el considerando precedente, ocasionando esa ausencia de uniformidad, múltiples trastornos para los profesionales intervinientes.

Por ello, resolvieron:

Recordar a las Cámaras de Apelaciones, la plena vigencia de la acordada 7/88.

Art. 7° - Habilitación de días y horas. Los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora.

Art. 8° - Obligaciones de magistrados, funcionarios y empleados. Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 70 kilómetros del mismo.

La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberán requerir esta dispensa de las respectivas Cámaras de apelaciones que, en el caso de concederla, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa.

Norma complementaria

El primer párrafo del inc. a) del art. 8° ha sido adecuado a lo dispuesto por el art. 10 del dec.-ley 1285/58, que llevó el radio de residencia de los jueces de 40 a 70 kms.

b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales;

c) No evacuar, consultar, ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible;

d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria;

e) (Texto según acordada 7/72, del 12-IV-1972). No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política (véase además, art. 10, Reglamento para la Justicia Nacional);

f) Rehusar dádivas o beneficios;

g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos;

h) Levantar en el plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aun eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación;

i) No ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes;

j) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de Superintendencia;

k) (Texto según acordada del 24-XII-1962). No desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Dicha autorización no podrá acordarse para cargos de naturaleza política.

Exceptúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria.

(Texto según acordada 8/82, del 30-III-1982). La autorización a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo no podrá ser concedida para agentes que se desempeñen como personal administrativo y técnico del Poder Judicial y aspiren a ocupar otro cargo en la órbita de ese organismo, ya sea en calidad de personal permanente o contratado;

Normas complementarias

A) Autoridades autorizantes para el ejercicio de la docencia

Acordada 26/76, del 20-VII-1976 (Fallos, 295:247):

Resolvieron:

La autorización que prevé la ley 21.341 para el ejercicio de la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente será otorgada:

a) Por la Corte Suprema: Para los ministros que la integran.

b) Por las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones: Para los vocales que las integran y los jueces de primera instancia de los respectivos fueros o circunscripciones.

(Se ha suprimido de la acordada 26/76 las referencias a los funcionarios del Ministerio Público, en razón de la vigencia de la ley orgánica del mismo, 24.946).

B) Exhortación a magistrados docentes

Acordada 20/84, del 13-III-1984 (Fallos, 306:21):

Acordaron: Exhortar a los señores magistrados recordándoles la preeminencia, en cuanto a tiempo y a preocupaciones, que deben otorgar a las actividades propias de la judicatura, que no han de verse lesionadas por el ejercicio de la docencia, la cual convendrá, en todo caso, circunscribir a razonables límites. Análogo propósito animó, sin duda, la resolución dictada el 10 de mayo de 1983 por la Corte Suprema, en la cual dispuso "recordar a los señores magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, que desplieguen actividades docentes, que el ejercicio de éstas no debe contravenir lo dispuesto por el art. 11 del dec.-ley 1285/58".

C) Cargos o actividades no estrictamente docentes

Prohibición del ejercicio de la docencia durante el horario de atención al público.

Acordada 21/96 del 11-IV-1996:

Consideraron:

1. Que el art. 9° del dec.-ley 1285/58 autoriza a los magistrados de la Justicia Nacional a desempeñar la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la Superintendencia.
2. Que el art. 8°, inc. k) (según acordada 25/96), del Reglamento para la Justicia Nacional permite a magistrados, funcionarios y empleados desempeñar cargos docentes, excluidos -para los primeros- los primarios o secundarios.
3. Que por resolución del 10 de mayo de 1983, esta Corte recordó a los señores magistrados y funcionarios que desplegaban actividades docentes que el ejercicio de éstas no debía contravenir lo dispuesto en el art. 11 del dec.-ley 1285/58, que precisamente establece que los jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las horas que funcione el Tribunal, y los de la Corte Suprema y las Cámaras de Apelaciones, los días y horas fijados por el respectivo Tribunal para los acuerdos y audiencias.
4. Que mediante una nueva acordada, la 20/84 (Fallos 306:21), este Tribunal exhortó a los señores magistrados, recordándoles la preeminencia, en cuanto a tiempo y a preocupaciones, que deben otorgar a las actividades propias de la judicatura, las que no han de verse lesionadas por el ejercicio de la docencia, la cual debe estar circunscripta a razonables límites.
5. Que a fin de dar cabal cumplimiento a lo prescripto en las citadas disposiciones legales, reglamentarias y acordadas, habida cuenta además del considerable aumento del número de causas que se ha registrado en la Justicia Nacional en los últimos años, se considera conveniente establecer reglas más precisas que las precedentemente expuestas.

Por ello, acordaron:

1. Las autoridades que ejerzan la Superintendencia no concederán autorización para que los magistrados y funcionarios ocupen cargos o desplieguen actividades que no sean estrictamente docentes, vale decir, funciones directivas o de otra índole en universidades o establecimientos de enseñanza superior equivalente.
2. (Texto según acordada 25/96, del 14-V-1996, punto 2). Los magistrados de primera instancia, los funcionarios y empleados de cualquier categoría no podrán ejercer la docencia durante el horario de atención al público en los tribunales, ni los jueces de Cámara y los integrantes de los tribunales orales podrán hacerlo durante los días y horas de acuerdo y en los que se realicen las audiencias que se fijen en los tribunales que integran.
3. Toda autorización concedida con anterioridad, caducará a partir del 31 de diciembre de 1996, y las que se concedan en el futuro deberán ser comunicadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

l) No practicar deportes como profesional;

m) No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de Superintendencia.

Norma complementaria

D) Asociación en entidades gremiales

Acordada 36/73, del 18-VI-1973:

Resolvieron:

Aclarar que las incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los empleados del Poder Judicial no deben entenderse como comprensivas de la asociación en las entidades representativas de sus intereses gremiales.

Art. 9° - (Texto según Acordada 30/2001) : En las autorizaciones a que se refieren los incs. a), h), j), k) y m) del art. 8° entenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado o de funcionarios o empleados de ella. La autorización para el ejercicio de la docencia será otorgada por la Corte Suprema, para los jueces que la integran y los secretarios con cargo asimilado al de los jueces; por el Consejo de la Magistratura para el resto de los magistrados judiciales y de los funcionarios con cargo equivalente al de aquellos; por el Jurado de Enjuiciamiento para los funcionarios con cargo equivalente al de los jueces, dentro de su ámbito. Dichos organismos deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 9 del decreto ley 1285/1958 (texto según ley 21341, art. 1), vale decir, conceder las autorizaciones en forma previa y expresa, y en cada caso.

En los demás casos y con respecto al resto de los funcionarios y empleados, resolverán en sus ámbitos respectivos las cámaras de apelaciones, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación. (los 2 últimos párrafos fueron agregados por la Acordada 11/2004)

Art. 9° bis. - (Texto agregado por acordada del 24-XII-1962). Los magistrados presentarán la renuncia a su cargo directamente ante el Poder Ejecutivo, debiendo dar cuenta de dicha presentación -en su caso- a la Corte Suprema, por intermedio de la Cámara respectiva. Hasta tanto la renuncia no les sea formalmente aceptada, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a la función judicial y, en particular, a las que se refieran a la incompatibilidad con toda actividad política y al desempeño de cargos dependientes de uno de los poderes políticos, salvo los autorizados expresamente por el Reglamento.

Art. 10. - (Texto según Resolución del Consejo de la Magistratura 254/2010, del 24-VI-2010). Las prohibiciones contenidas en el inc. e) del art. 8° no regirán respecto de los funcionarios y empleados. Las incompatibilidades de los incs. j), k) y m), no afectarán al personal de servicio y de maestranza.

Art. 11. - (Texto según acordada 51/85, del 15-VIII-1985). **Requisitos para el nombramiento de funcionarios y empleados.** Para la designación de funcionario se requiere ser argentino mayor de edad y tener estudios secundarios completos; y para la de empleado, ser argentino mayor de dieciocho años, tener los mismos estudios, y rendir un examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales. Dicho examen será tomado, en sus respectivos ámbitos, y con la actuación de los magistrados o funcionarios que las reglamentaciones determinen por la Corte Suprema y las cámaras de apelaciones, previa acreditación de los requisitos indicados precedentemente.

Norma complementaria

(Se ha suprimido de la segunda frase del párrafo primero del art. 11, a la Procuración General de la Nación, en razón de que rige la ley 24.946, orgánica del Ministerio Público).

Las cámaras federales podrán delegar esa función en los jueces de primera instancia cuando se trate de llenar vacantes en tribunales u organismos con asiento en localidades diferentes de aquéllas en las cuales están instaladas dichas cámaras.

No se designará personal obrero, de maestranza y servicio menor de dieciocho años, y se dará preferencia a los que sean argentinos.

Como requisito previo al ingreso de todo funcionario o empleado deberá acreditarse la aptitud psicofísica para la función o cargo, mediante certificado de salud expedido en la Capital Federal, por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación, y en el interior por la dependencia competente del Ministerio de Salud, o, en su defecto, por el organismo provincial correspondiente. (Párrafo agregado por Acordada 39/02, del 6-XII-2002)

(Los 4 párrafos siguientes han sido agregados por acordada 57/93, del 14-IX-1993). Además de los requisitos mencionados, los aspirantes a ingresar como personal administrativo en todas aquellas dependencias en las que realicen tareas de índole jurisdiccional, deberán aprobar en los seis (6) meses siguientes a su designación el curso de capacitación que deberá ser organizado al efecto en cada fuero con la coordinación de la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional.

Tales cursos deberán ser organizados en el plazo de seis (6) meses del dictado de la presente, fecha a partir de la cual será de aplicación.

A partir de ese momento sólo se designarán empleados con carácter provisorio o interino, y sus designaciones caducarán transcurridos seis (6) meses del nombramiento, si no hubiesen aprobado el examen correspondiente, sin causa justificada. Para el cómputo de este plazo no se tomarán en cuenta las ferias judiciales. Quien resulte reprobado en la prueba pertinente, no podrá ser designado nuevamente hasta que transcurran seis (6) meses desde el momento en el que aquélla se efectuó.

Las cámaras nacionales y federales deberán poner en conocimiento de esta Corte, a través de su Secretaría de Superintendencia (hoy: Administración General), los detalles y modalidades de los cursos que organicen en virtud de lo aquí dispuesto.

(Texto agregado por acordada 82/90, del 27-XII-1990 y modificado por la acordada 24/1999). Para la designación de auxiliar superior de séptima -oficial notificador- se requiere ser argentino, mayor de 18 años, tener estudios secundarios completos y haber aprobado el curso de capacitación que al efecto organice la Secretaría General de la Presidencia. Están exentos de cumplir con tal requisito quienes cuenten con título de abogado, procurador o escribano expedidos por universidad pública o privada oficialmente reconocida.

(Texto según acordada 2/93, del 9-II-1993, punto 2). En el futuro, no se podrá ingresar como oficial notificador, ni siquiera con carácter interino, sin estar aprobado el mencionado curso.

Normas complementarias

A) Designaciones provisionales y derecho a la estabilidad

Acordada del 3-III-1958:

6. Las designaciones de personal que ingrese a la Administración de Justicia tendrán carácter provisional por el término de 6 (seis) meses desde la fecha del nombramiento. Transcurrido dicho término el personal adquiere el derecho a la estabilidad.

B) Cargos de ingreso durante el período de prueba

Acordada 37/94, del 1-VI-1994:

6. Fijar como cargos de ingreso al Poder Judicial de la Nación, para desempeñarse durante el período de prueba a que se refiere el art. 6° de la acordada publicada en Fallos, 240:107, los de auxiliar administrativo para el anexo II y auxiliar de servicio para el anexo III.

Cumplidos los seis meses de servicio efectivo, la conformación de los agentes implicará el pase automático a las categorías de auxiliar en el anexo II.

C) Secretarios privados o relatores

Acordada del 3-III-1958:

4. El empleado designado en la Administración Judicial en calidad de secretario privado, relator o en otro cargo de naturaleza similar, tiene también el derecho a la estabilidad establecido por el art. 15 del dec.-ley 1285/58. Su reemplazo, en caso de ser requerido por el magistrado que sustituya al que propuso al empleado, se dispondrá cuando se resuelva su designación en cargo cuya jerarquía -a los efectos de incorporarlo al escalafón- fijarán los tribunales respectivos atendiendo a la idoneidad, antigüedad y demás antecedentes. Particularmente se tendrá en cuenta si al designárselo en el cargo de que se trata el agente se desempeñaba en la Justicia Nacional. Hasta tanto se resuelva en definitiva la situación de los referidos agentes, podrá disponerse, a requerimiento de los nuevos magistrados, su sustitución por otros empleados judiciales.

La inhabilidad por parentesco establecida por el art. 12, in fine del Reglamento para la Justicia Nacional comprende a los empleados que se designe en los sucesivos en los cargos a que se refiere el presente artículo. Véase, respecto al último párrafo precedente, las acordadas 6/92 y 10/92, que se transcriben a continuación del art. 12.

D) Curso de capacitación para el ingreso

Acordada 36/96, del 20-VI-1996:

Consideraron:

1. Que la habilitada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional consultó a este Tribunal sobre el criterio por seguir respecto de las designaciones de agentes en relación a lo dispuesto en las acordadas 57/93 y 37/94.

2. Que es de conocimiento de esta Corte que en la actualidad existen en los distintos fueros dispares criterios, acerca de la interpretación de tales normas.

3. Que, en consecuencia, es necesario establecer un criterio único, a fin de evitar situaciones desiguales en las distintas jurisdicciones, por lo que resulta pertinente realizar algunas aclaraciones destinadas a dar un tratamiento similar a la cuestión en todo el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Por ello, acordaron:

Hacer saber a las habilitaciones de los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Nación que, a partir del día de la fecha, deberán sujetarse a las siguientes pautas, en la aplicación de las acordadas 57/93 y 37/94:

a) El requisito de aprobación del curso de capacitación establecido por acordada 57/93, sólo será aplicable, cuando corresponda, a aquellos que sean nombrados en carácter de efectivos como auxiliares administrativos.

El plazo de seis meses para realizar el curso citado (acordada 57/93), comenzará a regir a partir de la fecha de designación en carácter de efectivo, en la categoría mencionada.

Una vez aprobado el citado curso, y transcurrido el período dispuesto en el punto 6, párrafo segundo de la acordada 37/94, automáticamente se transformará el cargo de auxiliar administrativo en el de auxiliar. Este plazo también comenzará a regir a partir de la designación efectiva como auxiliar administrativo.

b) Los agentes designados como auxiliares administrativos suplentes, contratados o interinos, mientras se encuentren en esa condición, no realizarán el curso de capacitación (acordada 57/93) y su cargo no se transformará en el de auxiliar, aunque hayan pasado seis meses de su designación (acordada 37/94).

Deberá convalidarse la situación de los agentes designados como auxiliares administrativos en carácter de interinos, contratados o suplentes, cuyo cargo -a la fecha del dictado de la presente- haya sido transformado en el de auxiliar.

c) El régimen que se adopta por la presente será aplicado tanto en los casos de agentes designados con categoría de auxiliar administrativo, como a los designados con categoría de auxiliar de servicio, salvo en lo que respecta al curso de capacitación establecido por la acordada 57/93, que sólo es aplicable a los agentes comprendidos en el anexo II del escalafón del Poder Judicial.

Acordada 33/94, del 24-V-1994:

1. Aprobar el programa general elaborado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional para el curso de ingreso previsto en el art. 11, quinto párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, cuyo texto se transcribe en el anexo de la presente acordada.

2. Establecer que los aspirantes a ingresar en los tribunales orales en lo penal con asiento en esta Capital, en los juzgados de ejecución penal y en los ministerios públicos respectivos, deberán realizar el curso que organice la citada asociación para los fueros criminal y correccional federal, criminal y correccional y penal económico, según corresponda.

3. Establecer que los aspirantes a ingresar en los tribunales orales en lo criminal federal del interior del país y en los ministerios públicos respectivos, deberán realizar el curso que organice la cámara federal del distrito.

Anexo

PROGRAMA PARA LOS CURSOS CREADOS POR LA ACORDADA 57/93 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1. División de poderes según la Constitución Nacional. Breves nociones sobre las funciones de cada uno de ellos.
2. El Poder Judicial de la Nación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores (cámaras y juzgados).
Organización del Poder Judicial de la Nación. Nociones sobre la competencia de los distintos fueros según la materia y grado.
3. El juez. Concepto. Requisitos y procedimientos para la designación y remoción.
Funciones e incompatibilidades.
El secretario. Concepto. Funciones e incompatibilidades. Otros funcionarios.
4. El Ministerio Público: El fiscal, el asesor de menores y el defensor oficial.
5. Empleados. Derechos y obligaciones (arts. 15 y 19 del dec.-ley 1285/58).
Reglamento para la Justicia Nacional (arts. 6°/15 y 19/23).
Normas de comportamiento: Trato con superiores y profesionales (art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial).
Trato de urbanidad frente al público.
6. Nociones sobre las actividades más importantes de una Sala de la Cámara de Apelaciones y un Juzgado de Primera Instancia. Organización de la Secretaría y de la Mesa de Entradas. Libros del juzgado.
7. Iniciación, sorteo y adjudicación de causas.
8. Procesos: Nociones genéricas a los efectos de su encasillamiento, formación de cuadernos y foliatura.
Recepción de escritos, importancia y naturaleza jurídica del cargo. Agregación en término de escritos, cédulas y mandamientos.
9. Auxiliares de la justicia. Funciones, derechos y obligaciones.
10. Nociones generales sobre una computadora personal y sus periféricos y procesadores de textos.

Art. 12. - Incapacidades para el nombramiento. - (Texto según Acordada 23/2004). No podrán ser nombrados funcionarios o empleados:

- 1°) Quienes hubieran sido inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure su inhabilitación;
- 2°) Los condenados por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena o hasta su prescripción;
- 3°) Los condenados por delito doloso o culposo contra la administración pública, hasta el cumplimiento de la pena o hasta su prescripción;
- 4°) Los procesados por los delitos señalados en los puntos 2°) y 3°);
- 5°) Los quebrados no rehabilitados;
- 6°) Los que hubieran sido exonerados de un empleo público nacional, provincial o municipal, por mal desempeño o por graves motivos de orden personal, hasta pasados tres años de la medida;
- 7°) Los que tuvieran una limitación en su capacidad psíquica o física que, a criterio de la autoridad de superintendencia, impida el desarrollo regular de la actividad que requiere el ejercicio de la función;
- 8°) Los cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicios. Quedan comprendidos en esta inhabilidad los empleados que se designen en calidad de secretarios letrados, secretarios privados, o relatores o en otro cargo de similar naturaleza que tuvieran alguno de los mencionados vínculos con cualquiera de los magistrados o funcionarios que integren un tribunal colegiado, siempre que tales nombramientos correspondan a la misma vocalía.

Art. 13. - (Texto inaplicable por acordada del 3-III-1958, punto 1). **Procedimiento para el nombramiento.** Las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia deberán comunicar a la Corte Suprema las vacantes que se produzcan en sus respectivos tribunales, y podrán mencionar los nombres de las personas que, a su juicio, sean aptas para llenarlas.

Norma complementaria

A) Designación y promoción del personal por las cámaras de apelaciones

Acordada del 3-III-1958:

1. Las cámaras de apelaciones designarán y promoverán a su personal.

La designación o promoción del personal de los juzgados se practicará por las cámaras respectivas a propuesta de los jueces y funcionarios titulares. Cuando una propuesta fuere observada por una cámara, la devolverá al juez o funcionario proponente a fin de que éste la funde con mayor precisión o bien para que formule una nueva propuesta.

(Se ha eliminado del artículo precedente la referencia a los ministerios públicos, en razón de la vigencia de la ley 24.946).

Art. 14. - Meritorios. El cargo de meritorio ha sido suprimido e incorporado a la planta permanente por acordada 4/77, del 22-II-1977).

Norma complementaria

A) Supresión del cargo de meritorio e incorporación a la planta permanente

Acordada 4/77, del 22-II-1977:

Resolvieron:

1. Modificar el presupuesto de la jurisdicción 05 -Poder Judicial de la Nación- en la parte correspondiente al inc. 11 -Personal- de acuerdo al siguiente detalle:

Personal administrativo y técnico

- 838 Meritorio.

+ 838 Auxiliar de séptima.

2. Sustituir la denominación del cargo de meritorio, consignado en el anexo II -in fine- de la resolución de este Tribunal 1/77, por la de auxiliar de séptima.

3. Dejar sin efecto las acordadas 14/76, 33/76 y 44/76 de este Tribunal, en lo relativo a la designación en los cargos de meritorio que se hallaran vacantes.

4. Dejar sin efecto la acordada 7/76.

5. Los auxiliares de séptima (personal administrativo y técnico) que en lo sucesivo se designen en el Poder Judicial de la Nación deberán cumplir los requisitos establecidos por el Reglamento para la Justicia Nacional para el ingreso del personal administrativo. Dichos empleados estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor.

6. Los agentes que hasta la fecha se desempeñaren como meritorios conservarán sus cargos -con la nueva denominación- y les serán aplicables las normas del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 15. - Ascensos. Para el ascenso de funcionarios y empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño de los cargos que hayan ocupado, debidamente registradas y calificadas y la antigüedad en la categoría. La falta de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun las de extraños al personal.

(Párrafo agregado por acordada 21/81, del 30-VII-1981). Sólo otorgará puntaje para el ascenso de empleados, el título que acredite conocimientos técnicos de aplicación en el cargo a desempeñar.

Norma complementaria

A) Normas generales para ascensos

Acordada del 3-III-1958:

Resolvieron:

2. Las promociones se ajustarán a las siguientes normas generales, sin perjuicio de las especiales que puede establecer esta Cámara:

a) El ascenso de funcionarios y empleados se decidirá en la Capital Federal teniéndose en cuenta el personal de los distintos tribunales que integran cada uno de los fueros, correspondiendo a las cámaras determinar si ha de considerarse en conjunto o separadamente al personal de los juzgados y de primera y segunda instancia.

El personal de las cámaras de apelaciones de la Capital con título habilitante será considerado para la provisión de cargos de secretario en los juzgados de primera instancia de los respectivos fueros. También será considerado el de la Corte Suprema para las secretarías de los juzgados en lo Federal de la Capital.

En los asientos judiciales en el interior se considerará conjuntamente la situación del personal de los tribunales y ministerios públicos que tengan un mismo asiento. A igual efecto y mediando conformidad con el traslado por parte de los interesados, podrá considerarse también al personal que se desempeñe en otros asientos del mismo distrito.

(En el primer párrafo del inc. a) se ha suprimido la referencia a los ministerios públicos, en razón de la vigencia de la ley 24.946).

b) Las promociones o propuestas que importen postergación de personal con notable mayor antigüedad o superior jerarquía, deberán ser fundadas. Igualmente se procederá cuando se trate de cubrir vacantes con extraños al personal que corresponde considerar.

c) En caso de candidatos con condiciones y títulos semejantes, se dará preferencia en los ascensos a quienes se desempeñan en el tribunal en que exista la vacante.

d) (Derogado por acordada 101/73, del 20-XI-1973).

e) (Texto según acordada 16/91, del 18-VI-1991). A los efectos precedentemente establecidos, respecto de las promociones, deberá tenerse en cuenta, además de la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo, la asistencia y aprobación de los cursos de capacitación organizados por la Escuela de Capacitación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Este último no será obligatorio en los asientos judiciales del interior del país.

f) Las designaciones y promociones del personal de las secretarías electorales se efectuarán por las cámaras a cuya jurisdicción pertenezcan los juzgados nacionales a cargo de los juzgados electorales, con sujeción a las normas establecidas precedentemente en cuanto sean aplicables. Para dicho personal se confeccionará un escalafón independiente.

13. Antes del 30 de setiembre del año en curso las cámaras confeccionarán el escalafón, que se actualizará anualmente, dictando a este efecto las reglas de calificación con arreglo a las siguientes causales: a) Títulos de

aplicación en el cargo a desempeñar; b) Antigüedad; c) Conducta; d) Asistencia; e) Contracción en el cargo; f) Aptitud para el ascenso; g) (Texto agregado por acordada 16/91, del 18-VI-1991, punto 2). Cursos de capacitación mencionados en el art. 2º, inc. e).

Art. 16. - Juramento de magistrados y funcionarios. Los magistrados de los tribunales colegiados jurarán ante el tribunal que integran. Los demás magistrados prestarán juramento ante la Corte Suprema o ante la Cámara respectiva. Los funcionarios jurarán ante el tribunal o magistrado de quien dependan.

Art. 17. - (Texto según acordada 9/86, del 20-III-1986). **Fórmula.** Las fórmulas del juramento de los magistrados judiciales serán las siguientes, a opción del interesado:

- a) ¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria, sobre estos Santos Evangelios administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?
- b) ¿Juráis por Dios y por la Patria, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?
- c) ¿Juráis por la Patria y vuestro honor, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

A la contestación afirmativa se agregará, en los casos a) y b): "Si así no lo hiciéreis, Dios y la Patria os lo demande"; y en el caso c): "Si así no lo hiciéreis, la Patria os lo demande".

El magistrado que recibe los juramentos podrá optar porque dicha formalidad se cumpla, en lugar de las interrogaciones indicadas, mediante la versión afirmativa de ellas, leída por el interesado.

Art. 18. - (Texto según acordada 9/86, del 20-III-1986). **Juramento de funcionarios.** (Se ha suprimido su texto en razón de referirse a los funcionarios del Ministerio Público, reglamentado actualmente por la ley 24.946).

Art. 19. - Obligaciones de empleados. Además de lo dispuesto en el art. 8º, los empleados deberán:

- a) Dar aviso a su jefe o al sustituto, a efecto de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su empleo;
- b) No abandonar su labor sin permiso de su jefe;
- c) Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación;
- d) Observar las normas de disciplina;
- e) Atender con deferencia al público, darle las informaciones que fueren pertinentes y abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.

Art. 20. - Avisos comerciales. En las oficinas de los tribunales no se usarán objetos con avisos comerciales o profesionales.

Art. 21. - Aplicación de sanciones. Para la aplicación de las sanciones de suspensión por más de un mes, cesantía y exoneración, deberá procederse por escrito. Se dará vista por tres (3) días al interesado sobre el hecho que se le imputa, admitiéndose los documentos que acompañe al evacuarla y el testimonio de no más de cinco personas, siempre que se considere pertinente al esclarecimiento de los hechos. Esa prueba podrá ser completada por la que se decrete de oficio.

(Párrafo agregado por acordada del 25-VII-1962, insistida por la del 5-V-1963). Para la adopción de sanciones, incluso la de suspensión por más de quince (15) días o de cesantía, podrá procederse de plano por los tribunales, en la medida de su potestad disciplinaria, cuando los magistrados de cualquier instancia comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas, en que se incurra a partir de la fecha de esta acordada.

Art. 21 bis. - (Texto agregado por acordada 7/90, del 27-II-1990). **Sumarios administrativos.**

En caso de disponerse la instrucción de sumarios administrativos, si la permanencia en funciones fuera inconveniente, la autoridad de superintendencia pertinente podrá disponer el cambio de tareas de los agentes y funcionarios.

De no resultar esto posible, o cuando la gravedad del hecho así lo aconseje, los sumariados podrán ser suspendidos preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos.

El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión.

Art. 22. - Las sanciones que los jueces de primera instancia apliquen a los funcionarios o empleados bajo su dependencia serán apelables, dentro de tercero día, para ante la cámara nacional respectiva, cuya resolución será

irrecorrible y comunicada de inmediato por la cámara a la Corte Suprema de Justicia. Igual comunicación deberán hacer los jueces de primera instancia, cuando las sanciones que apliquen sean consentidas, y también las cámaras nacionales, de las sanciones firmes aplicadas en instancia única. En todos los casos la Corte Suprema podrá avocar las actuaciones y decidir lo que estime pertinente. Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa ... y arresto hasta cinco (5) días, podrán ser aplicadas por los tribunales nacionales a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, y a los litigantes u otras personas y deberán ser comunicadas a la Corte Suprema en la forma establecida precedentemente. (Véase dec.-ley 1285/58, arts. 16 y 18).

Norma complementaria

A) Comunicación de sanciones disciplinarias aplicadas a magistrados y funcionarios

Acordada del 9-XII-1968:

1. Recomendar a las cámaras de apelaciones, y por su intermedio a los jueces de su dependencia, se dé cumplimiento al art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, comunicando a la Corte Suprema las sanciones disciplinarias que se apliquen en lo sucesivo a los magistrados y secretarios.
2. Requerir de las cámaras de apelaciones, y por su intermedio de los jueces de su dependencia, comuniquen a esta Corte Suprema las sanciones disciplinarias que se hayan aplicado con anterioridad a los jueces y secretarios, actualmente en funciones.
3. En las comunicaciones a que se refieren los incisos precedentes se consignará la fecha y motivo de las sanciones.

(Se ha eliminado del texto de los arts. 1° y 2° la referencia a funcionarios titulares del Ministerio Público en razón de la vigencia de la ley 24.946).

Art. 23. - La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la Justicia Nacional. Sus resoluciones sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración, que deberá deducirse en el término de tres (3) días. Igual término regirá para este recurso contra las decisiones de las cámaras nacionales que apliquen en instancia única sanciones disciplinarias.

Art. 23 bis. - (Texto agregado por acordada 38/86, del 16-IX-1986). Los interesados en solicitar la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación deberán presentar el pedido dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde que quede firme la resolución adoptada por la respectiva cámara de apelaciones.

Arts. 24 a 32. - (Texto sustituido por acordada 34/77, del 27-XII-1977).

CAPITULO II

Art. 33. - Registro de funcionarios y empleados. (Inaplicable por acordada del 3-III-1958).

Las cámaras y los juzgados llevarán un registro de sus funcionarios, empleados y meritorios, con los datos que se requieran en las planillas que a ese efecto distribuirá la Corte Suprema, en los cuales se incluirá especialmente el concepto que merezcan, inclusive su aptitud para el desempeño del cargo inmediato superior. Enviarán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema una copia autenticada de dicho registro. En el mes de febrero de cada año se comunicarán las modificaciones que hubiera experimentado en el precedente.

Norma complementaria

A) Transferencia de legajos de personal a las Cámaras de Apelaciones

Acordada del 3-III-1958:

14. La Corte Suprema transferirá los legajos del personal a las cámaras de apelaciones.

Art. 34. - (Texto del párrafo 1°, según acordada 48/93, del 19-VIII-1993). **Estadística.** "En febrero de cada año las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia, por intermedio de aquéllas, remitirán a la Oficina de Estadística de la Corte Suprema, la estadística correspondiente al período anterior en un solo ejemplar con sello y firma del respectivo titular. Las estadísticas de los juzgados se confeccionarán por duplicado, a fin de que uno de los ejemplares se destine a la Cámara respectiva".

(Texto de los párrafos 2° y 3° según acordada del 10-XI-1961). Juntamente con las estadísticas, las Cámaras elevarán a la Corte Suprema una memoria con las observaciones que sugiera la labor cumplida y las medidas que hubieran adoptado al respecto.

Dichas estadísticas se confeccionarán con arreglo a la discriminación que establezcan los formularios que distribuirá la Corte Suprema, consignándose el número de causas entradas, resueltas y pendientes de sentencia, y, en cuanto a éstas, el número de las que se encuentren en ese estado habiendo transcurrido un término mayor de cuatro (4) meses.

Normas complementarias

A) Publicidad a órganos locales

Acordada del 27-III-1957:

Los tribunales nacionales suministrarán a los órganos locales de publicidad con carácter informativo, anualmente antes del mes de abril, las estadísticas correspondientes a la labor desarrollada durante el año anterior, debiendo aquéllas limitarse al enunciado de los datos a que se refiere la acordada del 29 de febrero de 1956.

B) Formulario para estadísticas

Acordada 13/93, del 3-III-1993.

1. Recordar la utilización del formulario aprobado por esta Corte, sin omitir casillero o rubro alguno, salvo el agregado de datos que resulten necesarios para su mejor entendimiento y detallando en forma separada la cantidad de expedientes existentes de años anteriores y los iniciados o entrados en el año de la información.

2. En el caso de la cámaras de apelaciones, se deberá especificar por separado la labor efectuada por cada sala o secretaría, en su caso, y aclarar además su especialidad.

3. Para los juzgados, además del informe general, se deberá remitir por separado el que corresponda a cada una de las secretarías que lo componen, indicando para el caso de tener distintas competencias, su especialización.

4. Cumplir con el plazo de entrega fijado por el art. 34 del Reglamento para la Justicia Nacional, es decir, en el mes de febrero de cada año.

5. Las cámaras o dependencias encargadas de ejercer la superintendencia, deberán supervisar la información documentada en los formularios respectivos, previa elevación a la Oficina de Estadísticas.

Dicho control implicará cotejar el cumplimiento de los ítems descriptos precedentemente, como así también tener en cuenta que el principio de razonamiento aplicado en la interpretación de los formularios consiste en que el saldo debe ser el resultado de los expedientes existentes más los iniciados en el año, menos los salidos en todo concepto.

Art. 35. - Registro de expedientes a sentencia. Las cámaras de apelaciones y los juzgados llevarán un registro de los expedientes en estado de ser resueltos, clasificados separadamente por orden cronológico de entrada a sentencia y por la índole de las causas. En esta segunda parte del registro serán especialmente señalados los juicios de preferente despacho.

Art. 36. - Orden de despacho. Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho los recursos de hábeas corpus y de hecho; las causas sobre derecho de reunión; las de naturaleza penal, los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias, las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes.

Excepcionalmente se podrá dispensar la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia.

(En el artículo precedente se ha eliminado la referencia al "servicio militar", en razón de que la ley 24.429 lo suprimió).

Art. 37. - Firma y sello. Las providencias de trámite podrán ser suscriptas con media firma. En las demás actuaciones deberá emplearse la firma entera. Ambas serán aclaradas al pie con sello de goma.

Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas llevarán, además, en cada foja, media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes lo expidan.

Art. 38. - Comunicaciones a los agentes diplomáticos y exhortos al extranjero. Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país se harán por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los exhortos a las autoridades judiciales extranjeras podrán remitirse directamente a los agentes diplomáticos argentinos o, en su defecto, a los cónsules acreditados en el país respectivo.

Art. 39. - Comunicaciones a la Corte Suprema. Las comunicaciones a la Corte Suprema deberán dirigirse a secretaría.

Art. 40. - Comunicaciones y gestiones de superintendencia. Toda comunicación que en materia de superintendencia haya que dirigir a la Corte Suprema deberá enviarse a la Secretaría de Superintendencia (hoy: Administración General) de ésta por intermedio de la cámara nacional respectiva. En materia de licencias se procederá como lo dispone la acordada 34/77 y sus modificatorias.

Las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia sólo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema, a cuyo efecto se cursarán las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Superintendencia (hoy: Administración General) del Tribunal, en la forma establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 40 bis. - (Texto agregado por acordada 63/96, del 29-X-1996). La distribución de acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los tribunales y dependencias administrativas, se efectuará utilizando únicamente el formulario de remito de documentación, sin agregar oficio, pase u otra formalidad, utilizándose

dicho procedimiento aun para las jerarquías superiores, magistrados y funcionarios.

El envío de acordadas y resoluciones podrá realizarse por medios informáticos o telemáticos, dejándose constancia de la emisión y recepción por funcionario responsable.

El presente artículo rige exclusivamente en los trámites originados en la actividad administrativa interna, no siendo de aplicación en la materia reglamentada por las normas procesales.

Art. 41. - Emplazamiento. (Texto según acordada 18/69, del 30-V-1969). Las resoluciones de los tribunales provinciales o nacionales con asiento fuera de la Capital Federal que concedan recursos para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, serán notificadas a las partes personalmente o por cédula.

Art. 42. - Notificación de sentencias criminales. Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado. Si la sentencia fuera recurrida y el Tribunal de Apelación tuviera distinto asiento, se emplazará al procesado para que nombre defensor en la alzada bajo apercibimiento de designarse el oficial.

Art. 43. - Prueba de peritos. Cuando se decreta prueba pericial con intervención de más de un perito, el auto que la disponga expresará que los expertos deben practicar unidos la diligencia y expedir su dictamen en un solo escrito, consignando el fundamento de sus opiniones, sean ellas concordantes o discordes, y, en su caso, las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los otros.

Art. 44. - Citas. Las resoluciones no deberán contener citas ni fojas en blanco; mencionarán con precisión las normas y resoluciones que invoquen, y cuando citen jurisprudencia de la Corte Suprema harán referencia concreta a la colección oficial de los fallos de la misma.

Art. 45. - Cargo. Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el prosecretario administrativo, con indicación del día y de la hora. Los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscriptos por un secretario del Tribunal de la causa o de un Tribunal nacional de igual grado que él, y cuando no se lo encontrare, por un escribano público de registro, quienes los entregarán personalmente en la oficina respectiva dentro de las dos primeras horas de abierto el Tribunal.

Cuando el cargo fuera de hora fuese puesto en escrito presentado durante las ferias de enero y julio, o las vísperas de ellas, el secretario o escribano que lo autorice deberá entregarlo a primera hora del día hábil subsiguiente ante el magistrado de feria, que correspondiese, aunque no hubiese pedido de habilitación del feriado.

Norma complementaria

El art. 45 del Reglamento ha sido actualizado con lo dispuesto por el art. 124 del CPCCN y las acordadas 53/73, 4/74, punto 4, y 25/76, punto 2.

Art. 46. - Tinta y firma de los escritos. En todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. Las firmas siempre deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán, además, el tomo y folio o el número de matrícula de su inscripción.

(Párrafo agregado por acordada del 11-X-1967). Será admisible la presentación de escritos formularios impresos o fotocopiadados mediante procedimientos que permitan su fácil lectura. Dichos escritos suscriptos en forma corriente deberán tener fondo blanco y caracteres negros suficientemente indelebles.

Norma complementaria

Del segundo párrafo del art. 46 se ha cambiado la redacción: "En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán ser aclaradas al pie", por la de: "Las firmas siempre deberán ser aclaradas al pie", en razón de que la estampilla fiscal profesional ha sido suprimida al desdoblarse la ley de sellos en dos leyes, a saber, la de sellos y la de actuaciones judiciales.

Art. 47. - Encabezamiento, indicación de la personería y patrocinio. Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera.

Art. 48. - Agregación de documentos. Los documentos deberán ser agregados a los autos en forma tal que sean legibles en su totalidad.

Norma complementaria

A) Reserva de documentos y consulta de expedientes

Acordada del 14-VII-1959:

1. Los magistrados en la primera providencia de escritos con los que se acompañen documentos, deberán disponer el desglose de éstos, para ser reservados en Secretaría. Podrá prescindirse de la reserva cuando se trate de

- documentos otorgados por duplicado, o la obtención de otro ejemplar no estuviera supeditada a la voluntad de la parte contra la que el documento se invoca, o de terceros.
2. Los secretarios harán constar, mediante nota asentada en el expediente, el cumplimiento de la disposición a que se refiere el artículo anterior.
 3. Las partes deberán acompañar copia fotográfica o simple -firmada- de los documentos que presenten, la que se agregará a los autos en el lugar correspondiente al original. A pedido de la parte y con carácter de excepción podrá prescindirse, mediante orden judicial, de la agregación a que se refiere este artículo.
 4. Los documentos originales se reservarán en lugar que asegure su debida custodia.
 5. Corresponderá a cada tribunal organizar el procedimiento de ordenación y control de los documentos reservados, en forma que haga posible su inmediata ubicación.
 6. Los documentos quedarán reservados en el tribunal en que la causa haya quedado radicada, y sólo se remitirán, sin agregárselos al expediente, a los tribunales de las instancias superiores o al Ministerio Público, cuando fueren requeridos por éstos. En tal caso, deberá especificar en el recibo, la cantidad de documentos enviados y su carácter. Asimismo los documentos originales podrán ser entregados a los integrantes de los cuerpos técnicos periciales y peritos oficiales -art. 52, incs. a) y b), del dec.-ley 1285/58, ley 14.467-.
 7. A pedido de parte, o de oficio, podrá disponerse la reserva de otras actuaciones cuya guarda se estime conveniente, observándose el procedimiento señalado en las disposiciones precedentes.
 8. La agregación al expediente de los documentos o actuaciones reservados se ordenará cuando se disponga la paralización o archivo de los autos, asentándose la nota correspondiente por el actuario.
 9. Los tribunales deberán adoptar las medidas conducentes para el efectivo cumplimiento de la disposición del art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional, con arreglo a la modificación establecida por la acordada del 15-VIII-54 (Fallos 228:47).
 10. La reserva a que se refiere la presente acordada se dispondrá respecto de los documentos que se presenten a partir del 1° del entrante mes de agosto sin perjuicio de aplicársela a documentos agregados a expedientes en trámite, cuando el Tribunal lo resuelva o solicite cualquiera de las partes.

Art. 49. - Desglose de poder. Los desgloses de poder en los juicios en trámite deberán hacerse con transcripción íntegra de ellos en los autos.

Art. 50. - Devolución de escritos. Sin resolución del tribunal pertinente no podrá devolverse por secretaría ningún escrito, aunque adoleciera de cualquier defecto de forma o la petición fuera improcedente.

Art. 51. - Pedidos de regulación de honorarios. En los escritos en que se solicite regulación de honorarios deberá indicarse con precisión los trabajos a regular, practicando previamente, en su caso, la clasificación de aquéllos.

Art. 52. - Oficios de embargos o inhibiciones. Los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhibiciones deberán expresar, en cuanto fuera posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos de enrolamiento del embargado o inhibido. Se indicará, además, los nombres de sus padres y del cónyuge si fueran conocidos.

Art. 53. - Reintegro de cuotas de embargo. Los pedidos de reintegro de cuotas de embargo posteriores al fallecimiento del deudor serán sustanciados como cuestión de preferente despacho.

Art. 54. - Compaginación de expedientes. Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Se llevarán bien cosidos y foliados, con exclusión de broches metálicos, y estarán provistos de carátula en que se indique el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el tomo y folio de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado "y otros".

Art. 54 bis. - (Texto agregado por acordada del 15-III-1954). De todo exhorto, oficio o comunicación que se libre en los tribunales nacionales se dejará copia carbónica en las actuaciones respectivas, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 105 y 136, inciso 2, del Reglamento para la Justicia Nacional.

CAPITULO III

Art. 55. - Manejo de fondos administrativos. Si no existiera el cargo de habilitado creado por la ley, las cámaras y los jueces, sin perjuicio de la responsabilidad que les incumbe con respecto a los fondos asignados a ellos, podrán encomendar el manejo de los mismos a un funcionario o empleado de su dependencia, al que no podrán

imponer la obligación de afianzar su cometido.

Art. 56. - Extracción de fondos. Los autos que ordenen extracción de fondos podrán cumplirse de inmediato cuando mediara conformidad expresa de los interesados.

Norma complementaria

A) Suscripción de cheques judiciales

Acordada del 15-II-1954:

1. Los cheques judiciales que se expidan por los jueces y tribunales de toda la Justicia Nacional deberán ser suscriptos por el juez o presidente del Tribunal respectivo y por el secretario correspondiente.

2. Hacer saber esta resolución a las cámaras nacionales de apelaciones y, por intermedio de ellas, a los jueces de su respectiva jurisdicción; recomendándoles, además, el estricto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional en materia de extracción de fondos.

Art. 57. - (Texto según acordada 67/85, del 8-X-1985). **Giros.** Los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario, y librados contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación de las existentes o a la expedición de un giro para cada una de ellas. No serán pagados si contuvieran error, raspaduras o enmendadura, ni aun salvados.

Art. 58. - (Texto derogado por acordada 67/85, del 8-X-1985). **Aviso.**

Art. 59. - (Texto según acordada 67/85, del 8-X-1985). **Transferencias.** Para las transferencias a cuentas bancarias deberá detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir, el banco, con especificación de casa o localidad, y el número o libro o folio de la cuenta bancaria. Tanto en este caso como en el de transferencia a cuentas judiciales se observará lo dispuesto en el art. 57.

Art. 60. - Entrega por oficio. No se ordenarán por oficio entregas de fondos sino excepcionalmente, para el pago periódico de cuotas alimenticias, pensiones o rentas de incapaces y otros casos semejantes. En esos oficios el secretario certificará la firma del beneficiario y el número de su Cédula de Identidad o Libreta de Enrolamiento si fuese analfabeto. Cuando careciera de dichos documentos, certificará la impresión dígito pulgar derecha.

Art. 61. - Títulos. Para la entrega, venta o canje de títulos debe remitirse al banco el recibo o resguardo correspondiente al depósito original. Si no fuera posible su remisión, se dejará expresa constancia de ello en el oficio.

En las órdenes de entrega de títulos, el actuario certificará al pie del oficio la firma del beneficiario o, en su defecto, procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 62. - Reglamentaciones impositivas. En los giros y oficios de transferencia de fondos se cumplirá lo dispuesto en las reglamentaciones impositivas pertinentes. Cuando la causa no fuera de mayor cuantía, se expresará el sellado correspondiente, o la exención, en su caso.

CAPITULO IV

Art. 63. - Revisación de expediente. Podrán revisar los expedientes:

a) (Texto del inc. a), según acordada del 15-III-1954, insistida por acordada del 14-VII-1959). Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores y por los representantes de la Nación, de las provincias, de las municipalidades y de las reparticiones autárquicas;

b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida;

c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.

Art. 64. - Expedientes reservados. Exceptúanse de los incs. b) y c) del artículo precedente:

a) Los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado;

b) Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de hijos, insania, etc.), así como aquellos cuya reserva se ordene especialmente.

Art. 65. - Sumarios criminales. Los sumarios criminales no podrán ser revisados por ninguna de las personas mencionadas en el art. 63, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia.

Art. 66. - Revisación por terceros. Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el art. 62, inc. b), o solicitarlo

especialmente al secretario.

Art. 67. - Expedientes fuera de su oficina. No podrá negarse a las personas mencionadas en el art. 63, inc. a), la revisión de los expedientes por no estar en la oficina en que tramitan. (Párrafo agregado por acordada del 30-XII-1957). En caso de no estar los expedientes en dicha oficina y mientras subsista esta circunstancia, no se practicarán notificaciones por nota.

Art. 68. - Custodia de expedientes. Será responsable de la custodia de los expedientes y documentos el jefe de la oficina donde estuvieren.

Art. 69. - Remisión de correspondencia y expedientes. Para la remisión de la correspondencia oficial, de los expedientes criminales en caso de urgencia, y las demás causas, cuando lo solicitaren a su cargo los interesados, podrá emplearse la vía aérea.

Norma complementaria

A) Pedidos de remisión de actuaciones judiciales de órganos ajenos al Poder Judicial

Acordada 87/73, del 16-X-1973:

Resolvieron:

Hacer saber a las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital y a las cámaras federales de apelaciones del interior del país y, por intermedio de ellas, a los jueces nacionales de primera instancia, que todo pedido de remisión de actuaciones judiciales que no provenga de órganos competentes del Poder Judicial deberá ser elevado inmediatamente a la Corte Suprema, para que ésta resuelva lo que estime corresponder. En cada caso se hará conocer a este Tribunal el estado en que se halle la causa.

CORTE SUPREMA

Art. 70. - Acuerdos ordinarios. La Corte Suprema se reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe. El número de estos acuerdos se determinará conforme a lo que requieran las tareas del Tribunal y a las circunstancias ocurrentes.

Norma complementaria

A) Día de acuerdo

Acordada 38/90, del 5-VI-1990:

Acordaron:

Señalar los martes como días de acuerdo del Tribunal.

Art. 71. - Acuerdos extraordinarios. La Corte Suprema podrá también reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados cuando fuera convocada por el presidente o lo dispusiera la mayoría del Tribunal.

Art. 72. - Juicios verbales, audiencias e informe "in voce". Los juicios verbales, audiencias e informes in voce se realizarán en los días de acuerdos ordinarios, salvo que se dispusiera lo contrario.

Cuando los litigantes y profesionales soliciten audiencia con alguno de los jueces del Tribunal, ella tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de que se trate. (Párrafo incorporado por Acordada 7/04, del 24-II-2004)

Art. 73. - Juramentos. Se recibirán en audiencia pública, en los días que en cada caso se designaren, los juramentos que deban prestarse ante la Corte Suprema o su presidente.

Art. 74. - Conjuces para los juzgados federales del interior del país. Actualmente rige la ley 20.581.

Art. 75. - Autoridades de feria. Antes del comienzo de las ferias de enero y julio la Corte Suprema designará el ministro que actuará durante ellas, con el personal que éste determine.

Norma complementaria

En el art. 75 se cambió "Semana Santa" por "julio", en virtud de lo dispuesto por acordada 53/73.

Art. 76. - Protocolo. Los actos protocolares que realice la Corte Suprema se anunciarán por la prensa, a cuyo efecto se dará la noticia correspondiente a los periodistas destacados en el Palacio de Justicia. En materia de ubicación y preeminencia se observarán las disposiciones del ceremonial administrativo.

Art. 77. - Feriados, asuetos y homenajes. La Corte Suprema podrá disponer feriados y asuetos judiciales; la colocación de la bandera a media asta; la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas de homenaje y condolencia que fuesen de costumbre. Cuando el Poder Ejecutivo

disponga para la Administración izar la bandera nacional a media asta, la medida regirá también para la Corte Suprema.

Art. 78. - Nombramientos y sanciones. (Párrafo según acordada 41/90, del 12-VI-1990, punto 4). Corresponde al señor presidente o al señor juez que seleccione, la facultad de designar y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados que dependen de la Corte Suprema, previa propuesta de ésta. Las sanciones expulsivas -cesantía y exoneración- serán resueltas por el Tribunal. El señor presidente aplicará las medidas de suspensión mayores de cinco (5) días.

(Párrafo agregado por acordada 51/85, del 15-VIII-1985, punto 2). El examen de ingreso a que se refiere el art. 11 será tomado, en la Corte Suprema y sus dependencias, por la Oficina de Personal de la Secretaría de Superintendencia Judicial (hoy: Administración General). En el párrafo precedente se ha eliminado "y en la Procuración General de la Nación por quien determine el señor procurador general", en razón de la vigencia de la ley 24.946.

(Párrafo agregado por acordada 20/72, del 7-VIII-1972, y sustituido por acordada 25/82, del 5-VIII-1982). Los agentes que ejercen la jefatura de las oficinas dependientes de la Corte Suprema y sus reemplazantes están facultados para imponer al personal de su dependencia las medidas disciplinarias de prevención y apercibimiento, debiendo comunicar a la Secretaría de Superintendencia (hoy: Administración General) las que apliquen.

(Párrafo según acordada 48/76, del 14-XII-1976, y 2/78, del 20-II-1978). La Corte Suprema y las cámaras de apelaciones, si lo estiman conveniente por razones de mejor servicio, podrán intimar a los agentes de las oficinas de sus respectivas dependencias que hayan cumplido los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria para que inicien los trámites correspondientes dentro del término de sesenta (60) días. El incumplimiento, imputable al interesado, de dicha intimación autorizará a decretar su cese vencido que sea el plazo para la iniciación del trámite jubilatorio, debiendo los agentes acreditar ante el tribunal correspondiente la iniciación del trámite y su fecha.

(Párrafo según acordada 48/76, del 14-XII-1976). La cesación en el cargo se operará a los ciento ochenta (180) días de haberse notificado la intimación, término éste que podrá prorrogarse contemplando las circunstancias del caso.

PRESIDENTE

Art. 79. - Nombramiento y duración. (Párrafo 1º según acordada 16/88, del 19-IV-1988, y 22/93, del 23-IV-1993). El presidente de la Corte Suprema y el vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los ministros del tribunal y durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.

(Párrafo 2º según texto originario). Si el presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de afección, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.

Art. 80. - Representación. El presidente representa a la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

Art. 81. - Firma. Firma las comunicaciones dirigidas al presidente de la Nación, a los presidentes de las cámaras del Congreso, a los gobernadores de provincia, a los presidentes de las cámaras de las Legislaturas provinciales, a los presidentes de los superiores tribunales provinciales, a las autoridades superiores eclesiásticas y a los representantes de la Santa Sede y de naciones extranjeras; las referentes a embargo o disposición o manejo de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente.

Normas complementarias

A) Supresión de la legalización de los secretarios de la C.S.J.N.

Acordada del 17-III-1961:

Esta acordada suprimió del art. 81 el último párrafo que disponía: "Legaliza la firma de los secretarios de la Corte Suprema".

B) Registro de Diarios para la Publicación de Edictos

Acordada 58/90, del 9-X-1990:

2. Encomendar al señor presidente del tribunal o al señor ministro que éste nombre la resolución de las cuestiones atinentes a la aplicación del dec.-ley 16.005/57, quedando modificada en tal sentido la acordada del 14 de febrero de 1958 (Fallos, 240:5).

C) Modificación y cambio en la organización administrativa

Acordada 62/96, del 29-IX-1996:

3. Establecer que todas las demás cuestiones vinculadas a la modificación y cambio en la organización y los sistemas administrativos, redistribución de personal y otros asuntos relacionados serán resueltos por el presidente del Tribunal a propuesta del administrador general.

Art. 82. - (Texto según acordada 43/73, del 26-VI-1973). **Despacho y providencias interinas.** Provee con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite.

Art. 83. - **Dirección de audiencias y acuerdos.** Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia. Le corresponde la dirección de los acuerdos.

Art. 84. - **Distribución de las causas.** Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior.

En las causas que versen sobre materias de trascendencia, deberá fijar la fecha del acuerdo en que el asunto será considerado por el Tribunal. (Párrafo incorporado por Acordada 36/03, del 18-XII-2003)

Norma complementaria

A) Distribución de expedientes judiciales

Acordada 53/96, del 29-VIII-1996:

2. Disponer que la distribución de los expedientes judiciales se efectúe conforme al art. 84 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 84 bis. - (Texto agregado por acordada 28/93, del 1-VI-1993). **Causas penales de competencia originaria.** Está a cargo de la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria de la Corte Suprema, función que podrá delegar en algún otro de los ministros del Tribunal.

El instructor podrá, a su vez, delegar en un secretario de jerarquía no inferior a la de juez de primera instancia, la realización de toda diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de la ejecución.

Art. 85. - (Texto según acordada del 17-VI-1960, punto 1). **Sanciones.** Aplicará sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservadas a ésta por el art. 78, disponiendo en cada caso que se tome nota por la Administración General.

Norma complementaria

En razón de la vigencia de la acordada 34/77, del 27-XII-1977, se suprimió del art. 85 el primer párrafo que disponía: "El presidente podrá conceder licencias por un término no mayor de ocho (8) días", cambiándose, asimismo, el titulillo del artículo.

Art. 86. - (Texto según acordada 36/81, del 22-IX-1981). **Policía del Palacio.** Las Fuerzas de Seguridad que actúen en la órbita del Poder Judicial estarán sujetas a la dirección de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien podrá adoptar al efecto las disposiciones pertinentes. De ella dependerán tanto el personal del Servicio Penitenciario Federal que presta servicios en el Centro de Detención Judicial como la fuerza policial destacada en la Comisaría del Poder Judicial de la Nación. Dicha autoridad será ejercida en el primer caso a través de la Secretaría Judicial N° 3 y en el segundo por intermedio de la Secretaría de Superintendencia, o en forma directa si así lo estimare conveniente.

(Párrafo agregado por acordada del 17-III-1961, restablecido por acordada 66/91, del 3-XII-1991, de hecho, al derogarse la acordada 4/91, del 12-II-1991). El presidente ejerce las funciones de superintendencia en tanto no medie expresa disposición legal que las confiera al Tribunal y sin perjuicio de que en casos especiales y cuando su naturaleza lo requiera, las cuestiones a que se refiere el presente artículo sean sometidas a la consideración de la Corte Suprema.

Art. 87. - (Texto según acordadas 16/88, del 19-IV-1988 y 22/93, del 23-IV-1993). **Sustitución del presidente.** A falta del presidente, hará sus veces el vicepresidente. Este, a su vez, será reemplazado por los demás ministros, siguiendo el orden de su antigüedad.

Art. 87 bis. - (Texto agregado por acordada 14/85, del 25-IV-1985, y según acordadas 16/88, del 19-IV-1988 y 22/93 del 23-IV-1993). **Delegación de funciones.** En caso de considerarlo necesario, el presidente podrá delegar el ejercicio de algunas de sus funciones, transitoria o permanentemente, en el vicepresidente.

SECRETARIOS

Art. 88. - **Número y sustitución.** La Corte Suprema contará con los secretarios que ella determine, quienes deberán reunir los requisitos para ser juez de las cámaras nacionales de apelaciones y tendrán su jerarquía, remuneración, condición y trato. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema o el presidente. En caso de ausencia o impedimento se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acordada especial.

(Párrafo agregado por acordada del 17-III-1961). La firma de los instrumentos que suscriben no requieren legalización por autoridad judicial.

Art. 89. - (Texto según acordada 43/73, del 26-VI-1973). **Firma.** Los secretarios proveerán con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivas secretarías, sin perjuicio de lo establecido en el art. 82 de este Reglamento. Deberán, asimismo, suscribir las comunicaciones que no firme el presidente o que no se encomienden por ley o reglamento a otros funcionarios o empleados.

Art. 90. - Atención del público. Sin perjuicio de las audiencias que en caso concedan el presidente o los ministros, los litigantes, profesionales y el público en general serán atendidos por los secretarios, salvo en los trámites ordinarios ante las oficinas del Tribunal.

Art. 91. - (Texto según acordada 41/90, del 12-VI-1990, punto 5). **Sanciones.** Los señores secretarios del tribunal están facultados para aplicar las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión no mayor de cinco (5) días, y la de medidas más graves deberá ser solicitada al señor presidente o al Tribunal, según se determina en el art. 78.

Norma complementaria

El título del artículo "Licencias y sanciones" ha sido reemplazado por el de "Sanciones", en razón de que el régimen de licencias se rige, actualmente, por la acordada 34/77, del 27-XII-1977.

Art. 92. - Recepción de prueba y juicios verbales. Las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala la fecha, solicitara la presencia de la Corte Suprema. Los secretarios darán cuenta al tribunal de los incidentes que se produzcan durante la audiencia y deben ser resueltos por aquél.

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA (hoy: ADMINISTRACION GENERAL)

Norma complementaria

Los arts. 93/96, en virtud de la supresión de la Secretaría de Superintendencia (acordada 50/96, punto 1), las atribuciones y competencias fijadas en ellos, han sido transferidas a la Administración General (acordada 50/96, punto 2).

Art. 93. - Funciones. Tramitarán en esta Secretaría (hoy Administración General) los asuntos de superintendencia, debiendo realizarse ante la misma las gestiones personales de los interesados. Dependerá de esta Secretaría (hoy Administración General) todo el personal, excepto el que integre las oficinas de las otras.

Art. 94. - Actos protocolares. Las gestiones referentes a actos protocolares se efectuarán en la Secretaría de Superintendencia (hoy: Administración General), a la que se dará la intervención correspondiente en aquellos que realice la Corte Suprema.

Art. 95. - Registro de funcionarios, empleados. (Inaplicable por acordada del 3-III-1958, punto 14, que transfirió los legajos del personal a las cámaras de apelaciones). En la Secretaría de Superintendencia (hoy: Administración General), se llevará un registro de funcionarios y empleados de toda la Justicia Nacional, en el que consten los datos especificados en el art. 33. Este registro deberá ser actualizado antes del mes de mayo de cada año. Se formarán, además, legajos con los documentos correspondientes a los datos contenidos en el registro.

Art. 96. - Libros de acuerdos, de juramentos y legajos. - También se llevarán por esta Secretaría (hoy: Administración General) los libros de acuerdos y juramentos y se formarán legajos con las estadísticas, inventarios de bibliotecas, nóminas de nombramientos de oficio, comunicaciones y demás documentos de Superintendencia que no den lugar a la formación de expedientes.

Norma complementaria

Respecto de los legajos con las estadísticas, actualmente debe consultarse la acordada 33/92, que aprobó el Reglamento de la Oficina de Estadísticas; y, respecto de los inventarios de bibliotecas, las acordadas 40/80 y 27/84.

Art. 97. - Matrícula de abogados, registro de procuradores y registro de sanciones. Llevará, además, la Secretaría de Superintendencia (hoy: Administración General).

1. (Actualmente rigen las leyes 22.192 y 23.187). Una matrícula en la que se inscribirán los diplomas que en forma legal presenten a ese efecto los abogados que hubieran prestado juramento, a quienes entregará un certificado de su inscripción;
2. El Registro de Procuradores, con arreglo a lo dispuesto en la ley 10.996 y las acordadas reglamentarias;

3. Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictarán respecto de los abogados y procuradores;
4. Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictarán respecto de los magistrados, funcionarios y empleados. Se anotará igualmente las decisiones que recayeren en los casos de juicio político.

Art. 98. - Juicio político. Esta Secretaría (hoy: Administración General) intervendrá en todos los casos a que se diere lugar la aplicación de juicio político.

SECRETARIAS JUDICIALES

Art. 99. - Funciones. Con arreglo a lo que dispongan la Corte Suprema o su presidente, estas secretarías intervendrán en el trámite de los expedientes judiciales. Sus titulares deberán presentar al presidente o a la Corte Suprema los escritos y actuaciones pendientes de despacho y someter al Tribunal los incidentes a resolución en los juicios. Expedirán, además, los testimonios certificados y demás piezas análogas correspondientes a los expedientes judiciales.

Art. 100. - Les corresponde, además, intervenir en:

- a) La clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia;
- b) La confrontación y autenticación de las sentencias
- c) El registro de la jurisprudencia;
- d) (Incorporado por Acordada 38/2006) La registración y protocolización de las sentencias del Tribunal. Esta función será llevada a cabo en forma alternativa, anual y rotativa por los titulares de todas las secretarías judiciales, en el orden de numeración de estas dependencias y concluyendo con la de Juicios Originarios. En las ferias judiciales la función corresponderá al secretario designado para ella.

SECRETARIA DE JUICIOS ORIGINARIOS

Procedimiento para los juicios de competencia originaria

Acordada 51/73, del 10-VII-1973:

Resolvieron:

1. En todos los juicios de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, excluidos los de materia penal, se procederá en la forma siguiente.
2. La Corte Suprema realizará por sí los siguientes actos procesales:
 - a) Imposición o denegación de medidas cautelares.
 - b) Resolución de los recursos de reposición y apelación previstos en los arts. 238 y 242, incs. 2 y 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
 - c) (Texto según acordada 45/84, del 5-VII-1984). Resoluciones sobre acumulación de acciones, litis consorcio e intervención de terceros y las demás sentencias interlocutorias.
 - d) La sentencia.
 - e) Los actos previstos en los arts. 36, inc. 3 y 166, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
 - f) Regulación de honorarios.
3. La Corte Suprema realizará por intermedio de su presidente o del ministro que deba reemplazarlo legalmente, los siguientes actos procesales:
 - a) Designación de peritos.
 - b) Imposición de sanciones disciplinarias.
 - c) (Texto según acordada 45/84, del 5-VII-1984). Disposición de fondos que excedan diez (10) veces la suma fijada en el art. 286 del Código Procesal.
 - d) Decisión respecto de los modos de terminación del proceso previstos en el título V del libro I del Código Procesal.
4. Los demás actos procesales en los juicios mencionados en el art. 1º, se realizarán por intermedio de un secretario con jerarquía no inferior a la de juez nacional de primera instancia. Ello no obstante, el presidente de la Corte Suprema o el ministro que deba reemplazarlo legalmente podrá avocarse en cualquier estado del trámite a la realización de uno o más actos procesales de los que por esta acordada se encomienda al secretario.
5. El secretario mencionado en el art. 4º, desempeñará a la vez las funciones que el Código Procesal encomienda al actuario. La firma de los testimonios, actas u otros instrumentos que suscriba o expida en tal carácter, no requerirán legalización por otra autoridad judicial.
6. Las presentes disposiciones se declaran incorporadas al Reglamento para la Justicia Nacional, derogándose en consecuencia aquellas que se le opongan.
7. Las disposiciones precedentes entrarán en vigor a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 101. - Distribución de la publicación de fallos y acordadas. La publicación de los fallos y acordadas de la Corte Suprema, así como los digestos correspondientes, deberán ser remitidos gratuitamente a:

- a) El presidente, los ministros y el procurador general de la Corte Suprema y los secretarios de ésta y de aquél, y a las personas que hubieran desempeñado esos cargos;
- b) Las cámaras nacionales y las respectivas fiscalías;
- c) Los juzgados, fiscalías y defensorías nacionales;
- d) Las cámaras del Congreso Nacional;
- e) Los ministerios nacionales;
- f) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la Auditoría General de las mismas y la Escuela Nacional de Guerra;
- g) La Biblioteca Nacional, las de las universidades y las de sus facultades de Derecho;
- h) Las gobernaciones, legislaturas y tribunales de las provincias;
- i) Las demás reparticiones, bibliotecas o corporaciones en el país o en el extranjero, que indique el presidente.

Norma complementaria

El dec.-ley 276/55 (ley 14.467) suprimió el Consejo Supremo de Justicia Policial, razón por la cual se lo excluyó del inc. f) del art. 101.

Art. 102. - Registro de expedientes, libros de sentencias y fichero de jurisprudencia. Estas secretarías llevarán los libros de sentencias, el fichero de jurisprudencia y un registro de los expedientes en estado de sentencia.

Art. 102 bis. - (Texto agregado por la acordada 49/73, del 10-VII-1973). La Corte Suprema contará con los secretarios letrados que ella determine, quienes a los efectos remuneratorios, previsionales y de trato quedan equiparados a la condición de juez de primera instancia. Desempejarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema.

Normas complementarias

A) Incorporación del prosecretario de la C.S.J.N.

Acordada 27/77, del 20-X-1977:

Resolvieron:

Incorporar al texto del art. 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional al prosecretario de la Corte Suprema.

B) Requisitos de los secretarios letrados

Acordada 18/80, del 28-VIII-1980:

Acordaron:

Que a los efectos de los nombramientos de secretarios letrados en la Corte Suprema de Justicia los candidatos propuestos deberán reunir los requisitos exigidos para ser designados juez de primera instancia.

(Del texto de la acordada precedente se ha eliminado a los de la Procuración General de la Nación, en razón de la ley 24.946).

Art. 103. - Oficinas y personal. La Corte Suprema tendrá, además, las oficinas y el personal que establezca en su reglamento interno y económico.

CAMARAS NACIONALES

Art. 104. - Las cámaras nacionales ajustarán sus reglamentos internos a las disposiciones del presente y a las que la Corte Suprema dictare en el futuro. Deberán comunicar a ésta los días de acuerdo que señalaren, que no podrán ser menos de dos (2) semanales, y alternados, así como las disposiciones reglamentarias que adoptaren.

Art. 105. - Libros. Además de los libros mencionados en el art. 136, en las oficinas judiciales se llevarán los que las respectivas cámaras proyecten y apruebe la Corte Suprema.

Art. 106. - Integración en la Capital. (Actualmente rige el art. 31 del dec.-ley 1285/58, sustituido por ley 24.050, art. 51).

Art. 107. - Integración en el interior. (Actualmente rige el art. 31 del dec.-ley 1285/58, sustituido por ley 24.050, art. 51).

Art. 108. - Elección de autoridades. Las cámaras nacionales elegirán, antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades a que se refiere el art. 25 del dec.-ley 1285/58, en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos.

Art. 109. - Constitución para el fallo de las causas. En todas las decisiones de las cámaras nacionales de

apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o sala y que concordarán en la solución del juicio.

Art. 110. - Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el art. 31 del dec.-ley 1285/58.

Art. 111. - En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la Cámara o sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.

Art. 112. - Fichero de jurisprudencia. Las cámaras nacionales de apelaciones compuestas de varias salas organizarán y llevarán al día en cada una de ellas un fichero por materias que contenga la jurisprudencia no sólo del respectivo Tribunal en pleno, sino también de todas las salas del mismo.

Art. 113. - Tribunal pleno. Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del Tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el Tribunal en pleno para fijar jurisprudencia.

Art. 114. - Legalizaciones. Las cámaras nacionales llevarán un registro de firmas a los efectos de las legalizaciones de su jurisdicción.

Art. 115. - Designación de autoridades de feria. Antes de los diez (10) días precedentes a las ferias de enero y julio, las cámaras nacionales designarán las autoridades de feria de sus respectivas jurisdicciones, las cuales determinarán el personal que actuará con ellas.

Art. 116. - Feriados y asuetos locales. Bandera a media asta. Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por las cámaras nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando dichos gobiernos dispusieran la colocación de la bandera a media asta.

Art. 117. - Homenajes. Las cámaras nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fueren de costumbre. Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la bandera nacional a media asta, ello regirá también para las cámaras nacionales que ejercen la policía sobre su propio edificio y el de los juzgados de su jurisdicción. Estas cámaras podrán adoptar esa medida cuando falleciera alguno de sus miembros o de los jueces de su jurisdicción.

Art. 118. - (Texto según acordada 36/94, del 1-VI-94). **Superintendencia.** Sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema, la superintendencia directa sobre los funcionarios y empleados de los tribunales inferiores y la decisión de los casos concretos de esta naturaleza que se presenten será ejercida:

a) Por la Cámara Nacional de Casación Penal sobre su propio personal y el de los tribunales orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, en lo Criminal, en lo Penal Económico, de Menores y los juzgados nacionales de Ejecución Penal. (Texto del inc. a) según acordada 5/95, del 8-III-95, art. 1°).

b) (Texto modificado por acordada 5/95, del 8-III-95, art. 2°). Por las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal sobre su propio personal y de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada.

c) Por las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias sobre su propio personal, el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada, y el de los tribunales orales en lo criminal federal que funcionen dentro del distrito judicial correspondiente a su competencia territorial.

Los tribunales orales en lo criminal federal del interior del país, ejercerán las facultades de superintendencia sobre su propio personal. (Párrafo incorporado por Acordada 13/2007)

Art. 118 bis.- (Texto incorporado por Resolución Consejo de la Magistratura 6/2000) El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, respectivamente, ejercerán la superintendencia y las facultades previstas en los arts. 23 y 23 bis, sobre su propio personal.

JUZGADOS NACIONALES

Art. 119. - Firma y audiencia. Los jueces nacionales deberán firmar el despacho de trámite y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.

Art. 120. - Sustitución en la Capital. Los jueces comprendidos en la jurisdicción de cada una de las cámaras nacionales de la Capital Federal se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la cámara respectiva.

Art. 121. - Sustitución en el interior. (Derogado por ley 20.581).

Art. 122. - Feriados y asuetos locales. Bandera a media asta. Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales, darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por los juzgados nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando el gobierno nacional o los mencionados precedentemente dispusieran la colocación de la bandera a media asta.

Art. 123. - Homenajes. Los jueces nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a determinados actos y en general las medidas que fuesen de costumbre.

Art. 124. - Legalizaciones. La legalización de las firmas de los jueces nacionales estará a cargo de las cámaras respectivas.

Norma complementaria

A) Legalización de firmas

Acordada del 22-IX-1958:

Resolvieron:

1. La legalización de firmas se practicará por los funcionarios que se indican a continuación:

a) (Derogado por acordada del 17-III-1961);

b) La de los secretarios de las cámaras de apelaciones de la Capital y cámaras federales de apelaciones, por los presidentes de las mismas;

c) La de los secretarios de juzgados nacionales de primera instancia de la Capital y juzgados federales de primera instancia, por los jueces respectivos;

d) La de los jueces nacionales de primera instancia de la Capital y jueces federales de primera instancia, en los casos en que la legalización corresponda, por los presidentes de las cámaras de que dependen.

2. A los efectos establecidos en el artículo anterior, inc. d), las cámaras llevarán un registro de firmas.

3. No se requerirá petición escrita para las legalizaciones.

4. Las legalizaciones se extenderán certificándose la autenticidad de la firma del funcionario que haya suscripto el instrumento, y haberse expedido éste, formalmente, como corresponde.

Deberán contener asimismo el sello del tribunal respectivo.

5. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil continuará practicando las legalizaciones que están a su cargo en virtud de lo dispuesto por el art. 3° de la ley 5133, y con arreglo a las acordadas reglamentarias que ha dictado al respecto.

Art. 125. - Inventario de la biblioteca. (Derogado por acordada 37/84, del 8-V-1984).

Art. 126. - Solicitud de licencias. Los jueces nacionales del interior deberán expresar al solicitar licencia, si los sustitutos legales se hallan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 127. - Turno. El turno de los jueces será establecido por la respectiva Cámara Nacional.

Art. 128. - Conjueces. (Actualmente rigen la leyes 20.581, art. 4°, y 24.018, art. 17, y las acordadas 23/93, del 27-IV-1993 y 77/93 del 16-XI-1993).

Art. 129. - Registro de nombramientos de oficio. Los juzgados nacionales llevarán un registro público en el que se asentará por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, que no podrán exceder de dos por año a favor de cada interesado, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído.

Mensualmente elevarán a la Corte Suprema y a la respectiva cámara nacional una nómina de esos nombramientos con las indicaciones mencionadas.

Art. 130. - (Texto según acordada 8/97, del 21-III-1997). **Registro de edictos.** Los juzgados llevarán un registro público en el que se asentarán las designaciones de diarios, periódicos, o revistas efectuadas por el juez para la publicación de edictos sin que haya mediado propuesta de parte o prescindiendo de ella. En este registro se indicará, además, el nombre de la causa, su naturaleza y monto. Trimestralmente se elevará a la respectiva Cámara de Apelaciones una nómina de esas designaciones con las menciones expresadas.

Art. 131. - Registro de jurisprudencia. Cada juzgado nacional llevará un registro de la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones respectiva, a cuyo efecto cada una de éstas enviará a los juzgados que dependan de ella, copia de los fallos de especial interés que dicte.

Art. 132. - Informes sobre causas penales. En las oportunidades del art. 34, cada juzgado nacional con jurisdicción en lo penal, enviará a la cámara de apelaciones respectiva una planilla referente a las causas de índole criminal o correccional en trámite, en la cual se indicará el número de cada expediente, la fecha de su iniciación en el juzgado, el delito o la infracción imputados, el estado de la causa, si el procesado se halla preso o no, y se anotarán las observaciones que el juez considere pertinentes.

Art. 133. - Libertad condicional. Antes de acordar el beneficio de la libertad condicional, los tribunales nacionales deberán requerir informe a la Dirección General de Institutos Penales o a la Dirección del respectivo establecimiento carcelario, acerca del cumplimiento de sus reglamentos, por el penado, de su personalidad moral, peligrosidad y readaptabilidad, y de la conveniencia de adoptar o negar la medida solicitada. Deberán también solicitar informe de la Dirección General de Institutos Penales, antes de determinar a qué patronato quedarán sometidos quienes obtengan libertad condicional, con arreglo al art. 13, inc. 5 del Código Penal.

Art. 134. - Cartas de ciudadanía. Los jueces nacionales deberán remitir por triplicado a la Corte Suprema una nómina mensual de las cartas de ciudadanía que concedan.

Art. 135. - Funciones de los secretarios. Los secretarios de los juzgados nacionales desempeñarán las funciones que por ley les correspondan y, además, las auxiliares compatibles con su cargo, que les confíe el magistrado de quien directamente dependan.

Art. 136. - Libros de los juzgados. Sin perjuicio de los libros a que se refiere la ley y este Reglamento, en las secretarías de los juzgados nacionales se llevarán los siguientes:

1. De entradas y salidas de expedientes;
2. De oficios y comunicaciones, que podrá componerse con copias carbónicas;
3. De recibos de expedientes;
4. (Del inc. 4 se ha suprimido la cita del art. 58, en razón de haber sido derogado por acordada 67/85, del 8-X-1985). De recibos de giros y transferencias del art. 59 de este Reglamento.
5. De sentencias;
6. De causas promovidas de oficio o a instancia del Ministerio Público y de los trámites principales de los procedimientos. En las secretarías penales de los juzgados nacionales del interior se llevará, además, un Libro de Fianzas a los efectos del art. 382 del Código de Procedimientos en lo Penal, en el que se anotarán aquéllas por orden cronológico y sin dejar claros.

Art. 137. - Informes sobre juicios promovidos a instancia del Ministerio Público. Los secretarios deberán informar trimestralmente al juez de que dependan acerca del estado de las causas no penales promovidas a instancia del Ministerio Público.

CUERPOS TECNICOS PERICIALES

Arts. 138 a 140. - (No rigen en virtud de lo dispuesto por las acordadas 10/91 y 3/93).

Norma complementaria

A) Superintendencia de los Cuerpos Técnicos Periciales

Acordada 10/91, del 23-V-1991:

Acordaron:

1. Dejar sin efecto la acordada del 19 de junio de 1961, registrada en Fallos 250:5 y, en consecuencia, retomar la Superintendencia de los Cuerpos Técnicos Periciales.
2. Dejar sin efecto las acordadas y resoluciones que se opongan a la presente.
3. Disponer que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional deberá remitir a esta Corte los legajos correspondientes y demás antecedentes.
4. (Texto según acordada 39/98, del 21-IX-1998). Disponer que el Servicio de Reconocimientos Médicos funcione bajo la dependencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
5. Los cuerpos técnicos periciales contarán con un decano y un vicedecano que serán designados por el Tribunal; que durarán tres años en el cargo sin perjuicio de que pueda ser prorrogado si la Corte lo considera conveniente.

Los cargos a que se refiere esta disposición son irrenunciables, salvo caso de excusa atendible que se apreciará oportunamente. La Morgue Judicial y el Servicio de Reconocimientos Médicos tendrán un director y un jefe respectivamente, que serán designados por el Tribunal.

6. Disponer que dichos funcionarios, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su designación, deberán elaborar y someter a la aprobación de la Corte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su funcionamiento y el de los organismos bajo su dependencia.

Arts. 141 a 148. - (Rigen provisoriamente hasta que se cumpla con lo dispuesto en el art. 6° de la acordada 10/91). Norma complementaria

A) Jerarquía y duración del decano del Cuerpo Médico Forense

Acordada 3/93, del 9-II-1993:

Acordaron:

1. Disponer que la duración de 3 (tres) años en el cargo establecido en la acordada 10/91, no alcanza al decano del Cuerpo Médico Forense.
2. Equiparar la categoría presupuestaria del decano del Cuerpo Médico Forense juntamente con su actual titular al cargo de director general.

Art. 141. - Funciones. Además de las tareas periciales comunes, los decanos ejercerán la representación y dirección de los Cuerpos respectivos y las funciones administrativas de aquéllos. Podrán requerir de los vicedecanos que los secunden en esas tareas y serán sustituidos por éstos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

Art. 142. - Acefalía. En caso de acefalía el decanato y vicedecanato serán ejercidos durante el resto del período, por los peritos más antiguos del Cuerpo.

Art. 143. - Distribución de las tareas de los cuerpos técnicos. Licencias. El decano distribuirá la labor de los peritos del Cuerpo, ajustándose a las siguientes normas:

- a) Establecerá turnos conforme al cuadro que a su sugestión apruebe la Corte Suprema, en el que se repartirá la labor con arreglo a un criterio objetivo, como puede ser la fecha de iniciación de las causas, entendiéndose por tal la de la primera actuación policial o, en su caso, judicial del expediente.
- b) Proveerá los reemplazos que fueran pertinentes, la integración del número de peritos requeridos o las designaciones unpersonales en los turnos compuestos de más de un perito, cuidando de distribuir equitativamente las tareas adicionales. Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.
- c) El decano podrá conceder licencias a los peritos y empleados que no excedan de treinta (30) días, que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Elevará a ésta los pedidos de licencia por términos que excedan del indicado (acordada 15/88, del 7-IV-1988, art. 1°).

Art. 144. - Sanciones. El decano podrá aplicar a los peritos y empleados sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y multa que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Las multas por mayor suma y de suspensión deberá requerirlas de la Corte Suprema. Las de cesantía y exoneración las requerirá a la Corte Suprema. Las sanciones que apliquen los decanos serán apelables para ante la Corte Suprema dentro de tercero día. (Véase dec.-ley 1285/58, art. 16).

Art. 145. - Peritos de feria. El decano designará antes del 20 de diciembre de cada año los peritos que actuarán durante la feria, cuya nómina elevará a la Corte Suprema y, por su intermedio, a las Cámaras, que la comunicarán a los jueces.

Art. 146. - Disposiciones generales aplicables. En cuanto no sean incompatibles con lo dispuesto en este capítulo son aplicables a los peritos y empleados de los cuerpos periciales las disposiciones generales de este Reglamento.

Art. 147. - Responsabilidad del decano. El decano dirimirá sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos, y será responsable de cualquier deficiencia subsanable del servicio técnico del Cuerpo de su dirección que no corrigiera de inmediato.

Art. 148. - Morgue Judicial. La Morgue Judicial se regirá por el reglamento que para ella apruebe la Corte Suprema a propuesta de su director con audiencia del Cuerpo Médico. Estará a cargo de un director que dependerá del decano del Cuerpo Médico Forense.

PERITOS AUXILIARES

Art. 149. - Tasadores. Para ser tasador oficial en las funciones de ese carácter que no incumben específicamente a los peritos ingenieros de todas las especialidades, comprendidas en la mención genérica del art. 52, inc. b) del dec.-ley 1285/58, se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tres años de ejercicio de la profesión de martillero público o de funciones de tasación en instituciones públicas especializadas.

Art. 150. - Intérpretes. Para la designación de intérprete oficial se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tener versación comprobada por título nacional, cuando lo hubiere, en los idiomas para los cuales haga la respectiva designación el Poder Ejecutivo.

Art. 151. - Turno y sustitución. Cuando las especialidades cuenten con un solo perito, en caso de ausencia o impedimento, los jueces designarán reemplazante entre los profesionales que reúnan las condiciones necesarias para ser perito oficial.

Art. 152. - Distribución de labor. En las especialidades que tengan más de un perito, la labor se repetirá por turnos con arreglo a la fecha de iniciación de las causas y al cuadro que aprueben la Corte Suprema en la Capital y las respectivas cámaras en el interior.

Art. 153. - Juramento. (Derogado por acordada 9/86, del 20-III-1986).

Art. 154. - Designación a pedido de parte. Los servicios de los cuerpos técnicos periciales y peritos auxiliares de la justicia podrán ser requeridos a petición de parte por los magistrados de todos los fueros, cuando, a criterio del juez de la causa, fundado en la pobreza del requirente, la naturaleza y monto del juicio, lo hicieran aconsejable.

Arts. 155 a 161. - Rematadores oficiales. (Dejados sin efecto por acordada del 7-XII-1955, Fallos, 233: 137).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 162. - Ministerio Público. (Se ha eliminado este artículo transitorio, en razón de haberse dictado la ley 24.946, orgánica del Ministerio Público).

Art. 163. - Vigencia y publicación del Reglamento. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 1953, salvo las disposiciones de los arts. 129 y 155 a 161, todos inclusive, que se aplicarán a partir de la fecha en que los jueces reciban la copia de ellos que les enviarán las respectivas cámaras de apelaciones. Se hará una edición oficial, de la que se enviarán ejemplares a cada cámara, juzgado, fiscalía, asesoría, defensoría y cuerpo técnico pericial de los tribunales nacionales. También se enviarán ejemplares al Poder Ejecutivo nacional, al Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior de la Nación, a las Cámaras del Congreso Nacional, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las provincias, a los gobernadores de los territorios nacionales, al jefe de la Policía federal, a los superiores tribunales de la justicia de las provincias y al presidente del Banco de la Nación Argentina.
